REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1637
RADICADO Nº 2020-00190-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 2 de julio de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. DUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que mediante memorial presentado el día 29 de junio de 2021 la curadora nombrada en representación de la parte demandada elevó solicitud de agendamiento de cita a efectos de comparecer y tomar posesión de su cargo y que fuere requerida por no coincidir la información.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1].

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO.

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares".

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: *a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene*

seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

4. CASO CONCRETO.

En providencia del 18 de marzo de 2020, se admitió la demanda declarativa con pretensión prescriptiva de hipoteca presentada por ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MONTOYA en contra de los herederos indeterminados del LUIS CARLOS HENAO HENAO.

Por auto de fecha 11 de mayo del año en curso (Consecutivo No. 7) se nombró curador para la representación de la parte emplazada concerniente a los herederos indeterminados del señor LUIS CARLOS HENAO HENAO, suministrados a su vez los datos de localización de la abogada; de igual manera, se requirió a la parte actora para que practicara su notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Respecto del anterior requerimiento no se emitió pronunciamiento alguno lo cual conllevó a que el Despacho decidiera terminar el proceso por incumplimiento a las cargas procesales que le fueron impuestas a través del desistimiento tácito; acontecimiento que fue descalificado por el recurrente al aportarse un memorial de fecha 29 de junio hogaño elevado por la curadora ad litem quien solicita agendamiento de cita para comparecer a tomar posesión de su cargo.

De cara al documento adosado, advierte el Despacho que el mismo no fue radicado en el proceso por cuanto la información de las partes y del proceso no concordaba con el sistema, por lo cual la Oficina de Apoyo requirió ese mismo día a la curadora a fin de que aclarar lo pertinente, sin lograrse una contestación.

Por esta circunstancia, se procedió a verificar directamente el correo institucional de Despacho a fin de hallarse memorial en este sentido; de esta

revisión no resultó documento alguno. Ahora, logra percibir el Despacho que el escrito al que se hace referencia incurrió en error al digitarse como parte demandante al señor LUIS CARLOS HENAO HENAO por cuanto éste corresponde al demandado, siendo el correcto el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MONTOYA.

Al margen de lo expuesto, no es de recibo para el Despacho aceptarse como interrupción del termino perentorio el escrito que fue elevado por la curadora comoquiera que la misma careció de la información debida para ser radicado y en ese evento impartírsele trámite.

En todo caso, la parte actora tampoco allegó comprobante que diera cuenta de la práctica de la notificación de la curadora que soslaye la anterior falencia y comporte una nueva revisión de la decisión que es objeto de reparo, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que en efecto la parte actora incumplió con la carga que le fue impuesta.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado por el Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 (Consecutivo No. 7) no será otra la decisión que confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 2 de julio del mismo año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía. (Ver folio 9 a 14)

Por último, comuníquese la presente decisión al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de julio de 2021, notificado por inserción en estados del 6 de julio de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: Se ORDENA comunicar la presente decisión al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 979/2020/00190/00
10 de septiembre de 2021

Señor
WILFREDO MADRIGAL HOYOS
Secretario de Infraestructura
Municipio de Itagüí

ASUNTO: COMUNICA DECISIÓN

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
ACCIONANTE: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ MONTOYA CC. 6.785.896
ACCIONADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS HENAO HENAO
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00190-00

Respetado señor,

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó confirmar la decisión de fecha 2 de julio del año en curso por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Lo antelado en atención a la comunicación remitida el día 17 de marzo hogaño, por medio de la cual solicitó información relacionada con el estado actual del proceso en cita, para los fines que estime pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML